

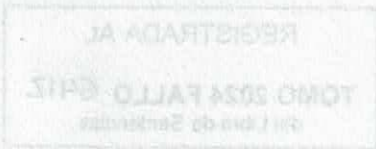
En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los ~~noche~~ noche días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, señor Ministro Guillermo Horacio Alucin y con la asistencia de los señores Ministros Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, la señora Ministra Claudia María Fernández y el señor Ministro Marcos Bruno Quinteros, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. N° 165 – Folio N° 151 – Año 2023**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: **"TORRES, S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO P/ EL VÍNCULO Y P/ LA ALEVOSÍA"**, venidos para resolver el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto en páginas 267/269 vta. por la Sra. Fiscal de Cámara N° 2, Norma Elizabeth Zaracho, contra la SENTENCIA N° 13.620/23 obrante en páginas 246/253, dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal, que absolvió de culpa y cargo a Débora Estefanía Torres del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO (art. 80 inc. 1º, último párrafo y art. 45 del Código Penal); por haber actuado en LEGÍTIMA DEFENSA prevista en el artículo 34 inciso 6º del Código Penal Argentino. EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: **1er Término:** Ariel Gustavo Coll; **2do Término:** Ricardo Alberto Cabrera; **3er Término:** Marcos Bruno Quinteros; **4to Término:** Claudia María Fernández y **5to Término:** Guillermo Horacio Alucin.

ANTECEDENTES:

El señor Ministro Ariel Gustavo Coll dijo:

El día 10 de mayo de 2023, la Cámara Segunda en lo Criminal, dictó la Sentencia N° 13.620 – Tomo 2023, agregada en páginas 246/253, por la que, absolvió de culpa y cargo a la Sra. Torres, por el delito de Homicidio Calificado por el Vínculo por el que fuera juzgada, al considerar -el voto de la mayoría- que actuó en legítima defensa, invocando el artículo 34 inciso 6º del Código Penal Argentino (en adelante CPA).

El hecho que se atribuyó a la Sra. Torres, existiendo absoluta coincidencia entre los miembros de la Cámara Segunda en lo



Criminal sobre el mismo, consiste en haber provocado la muerte de su ex – pareja, [REDACTED], entre las 07,30 y 08,30 horas del día 23 de octubre de 2020, luego de haberse hecho presente la Sra. Torres en la ladrillería donde trabajaba la víctima, discutiendo con el mismo y arrojándole combustible para luego prenderle fuego, ocasionándole quemaduras en un 80% del cuerpo, heridas que produjeron su muerte días después, el 13 de noviembre del mismo año.

Oportunamente, haré mención de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, porque resultan relevantes para la resolución del recurso que nos ocupa.

Que contra esa sentencia, la Sra. Fiscal de Cámara N° 2, Norma Elizabeth Zaracho, presentó un recurso de casación, agregado en páginas 267/269 vta. y, sin perjuicio del posterior desarrollo de sus agravios, el motivo principal radica en sostener que el voto de la mayoría, en el Tribunal de Juicio, se apartó de los requisitos contemplados en el artículo 34 inciso 6° del CPA para tener por configurada la legítima defensa, habiendo ponderado la Fiscal de Cámara la situación de violencia de género que atravesaba la Sra. Torres y que motivó que terminara acusando por homicidio calificado por el vínculo pero mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

Que la Cámara Segunda en lo Criminal, concedió, en el ámbito de su competencia, la admisibilidad formal del recurso de casación presentado por el Ministerio Fiscal (Fallo N° 13.701/2023 de páginas 271/vta.).

Este Superior Tribunal de Justicia admitió -por mayoría- el recurso de casación, mediante Fallo N° 6241 – Tomo 2024, agregado en páginas 312/314.

Se plantea luego una incidencia, por parte del Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 2 Subrogante, Lucio Leandro Leiva, quien representa a la Sra. Torres, sobre el trámite asignado al recurso de casación (páginas 320/327 vta.), con intervención fiscal (páginas 329/332) que culmina con el Fallo N° 6292/2024 de páginas 335/338.

Que continuando con el trámite del recurso de casación, se otorgó intervención al Ministerio Público, en tanto la impugnación a la sentencia fue realizada por la Fiscalía de Cámara, el Sr. Procurador General, Sergio Rolando López, presentó su informe en páginas 368/371,

donde básicamente sostiene los términos del recurso de casación, al entender que la sentencia recurrida, intentó forzar los recaudos del artículo 34 inciso 6º del Código Penal a los hechos probados que no podían considerarse como configurativos de la legítima defensa.

Por Presidencia se corrió traslado a la Defensa Oficial, tanto del recurso de casación presentado por la Fiscal de Cámara Nº 2 como del informe del Procurador General (página 372).

El Sr. Defensor Oficial de Cámara Nº 2 Subrogante, Lucio Leandro Leiva, presentó su contestación en páginas 373/386, en donde, sin perjuicio del desarrollo de la extensa argumentación expuesta, coincide con la sentencia absolutoria en cuanto al grave cuadro de violencia a la que era sometida de manera cotidiana su defendida, con cita de instrumentos internacionales sobre la violencia de género.

Finalmente, en página 387, el Sr. Presidente dispone el pase de la causa para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

El caso que fue sometido a juzgamiento por parte de la Cámara Segunda en lo Criminal tiene, como nota característica, la absoluta coincidencia en la descripción de los hechos, tal como se hizo en la sentencia, tanto por parte de la Fiscalía como de la Defensa.

Las divergencias se producen, por un lado, en el interior del propio Tribunal, como de las partes entre sí, a partir de la valoración jurídica del hecho.

Entiendo necesario, entonces, describir, lo más fielmente posible, los hechos que fueron considerados por el Tribunal de Juicio.

DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Como ya señalé, pese a que arriban después a conclusiones diferentes, existe absoluta coincidencia entre los miembros de la Cámara Segunda en lo Criminal en los hechos que se tuvieron por probados.

La descripción completa de los mismos, la hace el Sr. Juez Ricardo Fabián Rojas cuando sostuvo que quedó debidamente acreditado "que la Sra. [redacted] Torres, en el mes de marzo del año 2020, inició una relación de convivencia, en el domicilio de ésta, en el

[redacted] con

[redacted], con quien ya tenía una hija en común” (página 246 vta.).

Sigue diciendo el magistrado que “asimismo ha quedado acreditado que la relación de pareja, luego de unos meses de iniciada la convivencia, se desarrolló con violencia física de parte de [redacted] hacia [redacted] Torres, sus hijos y la Sra.

[redacted] (madre de Débora), hasta que en el mes de septiembre de 2020 se interrumpió la convivencia y [redacted] fue a vivir a casa de su mamá y, continuando con los episodios de violencia física, concurría a la casa de Débora hasta el día 22 de octubre de 2020, que llegó acompañado de dos personas al domicilio, para mirar un partido de fútbol y, con abundante consumo de cervezas, lo que culminó con una discusión por celos entre [redacted] y luego golpes de puño y patadas hacia la misma, que fue socorrida por [redacted]” (página 246 vta.).

El Juez Rojas, en el mismo punto inicial de la sentencia, expresó que “al día siguiente [redacted] antes de ir a trabajar, se acercó al domicilio de [redacted] y desde la calle le dijo que la iba a matar a ella y a sus hijos; luego a las 07:30 horas aproximadamente, la imputada junto a sus dos hijas menores se dirigió a la ladrillería donde trabajaba [redacted], discutió con él, le arrojó nafta y prendió fuego, que le produjo quemaduras en un 80% del cuerpo, heridas que determinaron su fallecimiento el día 13 de noviembre de 2020” (véase página 246 vta.).

Se hace mención también a la declaración indagatoria de Débora Torres, prestada ante el Tribunal de Juicio, donde narró los constantes golpes que recibía de su ex pareja; que cacheteaba a su hijo si no quería colaborar en la ladrillería; que cuando estaba alcoholizado la tiraba al piso y pateaba; que aún cuando se fue - [redacted] - a vivir a casa de su madre, volvía por las madrugadas y la hostigaba; que ese día, el 22 de octubre de 2020, vino con dos personas más y traía una pistola, le pidió que saque la tele al patio para ver un partido de fútbol y tomar cervezas, a lo que accedió para evitar conflictos, pero después le agarró un ataque de celos y la tomó de los cabellos, la sacó a la calle, la pateó y la golpeó, hasta que un muchacho - [redacted] - la pudo socorrer, diciendo Santiago que ya volvería para matarla a ella y a sus hijos. Esa noche tuvo que tomar unas pastillas para poder dormir y al día siguiente,

mientras barría los vidrios que habían quedado de la noche anterior, pasó y la volvió a amenazar de muerte, tanto a ella como a sus hijos; fue entonces cuando decidió ir a la ladrillería, volvieron a discutir y fue ahí donde le arrojó combustible y prendió fuego (páginas 246 vta./247).

Me permití transcribir los párrafos anteriores porque, vale recordar una vez más, hubo absoluta coincidencia sobre los mismos entre los tres integrantes de la Cámara Segunda en lo Criminal y fueron aceptados por las partes.

Tampoco hubo disidencias sobre un dato que me parece central: la Sra. I Torres realizó, antes de ese 22 de octubre de 2020, varias denuncias -policiales y judiciales- sobre los maltratos y episodios de violencia de los que era víctima, no recibiendo nunca ninguna respuesta mínimamente satisfactoria.

Las diferencias aparecen a partir del encuadre legal que se pretendió dar a los hechos. Para el Juez Rojas, la calificación correcta es la de Homicidio Calificado por el Vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (artículo 80 inciso 1º, último párrafo del CPA) considerando a Débora Torres como autora responsable del mismo (art. 45 CPA).

El magistrado lo sostuvo porque en el caso considera que no concurren los requisitos de la legítima defensa que establece el artículo 34 inciso 6º del CPA, al indicar que, en su opinión, no hubo un mal inminente que pusiera en peligro la vida de Torres, porque Santiago Franco Olmedo ya había abandonado el domicilio de la acusada y se encontraba en su trabajo.

Para la mayoría, votos de la Sra. Jueza María de los Ángeles Nicora Buryaile y del Sr. Juez Arturo Lisandro Cabral, el contexto de violencia continuada de género que sufría Débora Torres, impone no ceñirse al último eslabón de esa cadena, tomando en cuenta que la mujer estaba "entrampada" (página 250) en un ciclo de violencia, por un estado de "indefensión aprendida" (página 250), por la naturalización de la violencia o minimización de la misma, habida cuenta de la asimetría de poder y el estado puntual de vulnerabilidad, que en este caso fue probado.

El voto de la mayoría, se sustenta en el informe psicológico de la Licenciada Silvia Llerandi (páginas 125/128 vta.), que concluye en que Débora estuvo expuesta de manera permanente a la

violencia por parte de su ex pareja, "haciendo notar que la misma pensaba que su vida corría peligro, refiriendo, a modo de conclusión, que la mayoría de las mujeres reaccionan [así] cuando atacan a sus hijos" (página 251).

También se apoya la decisión de la mayoría en el informe socio – ambiental del Licenciado Luis Horacio Ibars (páginas 122/123 vta.), extrayendo de ambos informes *"la singular situación de vulnerabilidad que incide en la decisión...de matar"* (página 251 vta.), a partir de donde se abonan las conclusiones de que, en el caso, han concurrido las causas de justificación del artículo 34 inciso 6° del CPA, abundando en consideraciones sobre su procedencia.

Por decisión de la mayoría, entonces, se absolvió a Débora Torres del delito de homicidio calificado por el vínculo por el que fuera sometida a juicio.

DEL RECURSO DE CASACIÓN. AGRAVIOS:

La Sra. Fiscal de Cámara N° 2, Norma Elizabeth Zaracho, presentó recurso de casación, agregado en páginas 267/269 vta., en donde, luego de describir los mismos hechos que la sentencia tuvo por probados, discrepa con el voto de la mayoría, al entender que se ha forzado la aplicación al caso del artículo 34 inciso 6° del CPA.

La argumentación de la Sra. Fiscal de Cámara N° 2, parte de coincidir con el voto de la minoría, es decir, el del Juez Rojas, que optó por asignar al hecho probado, la figura del Homicidio Calificado por el Vínculo cometido mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, por ser la calificación que requirió la Acusación en el Debate.

Refiere a la existencia de un espacio temporal y espacial que impide tener a la agresión sufrida por Torres como "actual o inminente", invocando jurisprudencia sobre el "desfasaje" entre la agresión y la muerte, causada supuestamente por legítima defensa.

Señala la Fiscal Zaracho que *"si bien es verdad – y así lo ponderó esta Fiscalía– que el Comité de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará...se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ello no puede llevarnos al extremo de subvertir el espíritu de la norma al punto de liberar de responsabilidad penal de*

manera dogmática, sin detenerse a analizar una consecuencia tan gravosa como la muerte de una persona" (página 269).

Volviendo a citar párrafos del voto minoritario, finaliza solicitando que, oportunamente, se case la sentencia en crisis revocando el Fallo Nº 13.620 y se condene a Torres a la pena de 13 (trece) años de prisión, por resultar culpable del delito de Homicidio Calificado por el Vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en calidad de autora penalmente responsable (arts. 80 inciso 1º, último párrafo y 45 del CPA).

INFORME DEL SR. PROCURADOR GENERAL:

El Procurador General, Sergio Rolando López, presentó su informe en páginas 368/371.

En el mismo, básicamente, coincide con la posición de la Sra. Fiscal de Cámara Nº 2 promotora del recurso de casación, al considerar que el Tribunal de Juicio ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 422 inciso 1º del Código Procesal Penal -CPP-) y que la solución que se ajusta a derecho se circunscribe al tipo penal previsto y reprimido en el artículo 80 inciso 1º, último párrafo del CPA, al entender que no concurren los requisitos necesarios para que prospere la causa de justificación basada en la legítima defensa contemplada en el artículo 34 inciso 6º del CPA, citando precedentes de este Superior Tribunal de Justicia sobre esta última figura. Refiere que en el caso que nos ocupa, fue la acusada quien, si bien antes había sido agredida por su ex - pareja, se trasladó voluntariamente hasta la ladrillería donde trabajaba la víctima, comenzando nuevamente a discutir, arrojando ella combustible sobre Santiago Guillermo Franco Olmedo y prendiéndole fuego.

Concluye el Procurador López que forzar la adecuación de los hechos a los recaudos del artículo 34 inciso 6º del CPA, supone atentar contra las exigencias de la ley escrita.

En virtud de lo expresado -dice el Procurador General-, no habiéndose puesto en crisis la materialidad de los hechos, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de lo cual han coincidido los sentenciantes, opina que debe hacerse lugar al recurso de casación planteado por la Sra. Fiscal de Cámara Nº 2, revocar la sentencia impugnada, en lo que es materia de agravio, debiendo remitirse el legajo a

la baja instancia a efectos de que, con la debida integración, se realice una nueva ponderación de la adecuación legal que corresponde asignar a los hechos.

DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA. LA CONTESTACIÓN AL RECURSO:

Finalmente, el Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 2 Subrogante, Lucio Leandro Leiva, se presenta a contestar el recurso de casación mediante escrito agregado en páginas 373/386.

Luego de citar los argumentos del Ministerio Público Fiscal, considera que la sentencia recurrida se ha convertido en una verdadera "declaración de principios" (página 373 vta.), la piedra angular de un cambio profundo y necesario en la interpretación judicial.

Comienza el Sr. Defensor Oficial indicando que la misma sentencia que admitió formalmente el recurso de casación, dejó en claro cuál es el límite de ese recurso. El análisis que corresponde hacer debe partir de los hechos ya reconstruidos, sin volver a examinar los mismos y el propósito de esta etapa recursiva "es exclusivamente verificar si se configuran todos los elementos que exige la figura jurídica aplicable (legítima defensa), con el fin de determinar si, al aplicarse al caso concreto, se excluye la responsabilidad penal de Débora" (página 373 vta.).

A partir de esa premisa, transcribe también parte de los votos de la sentencia, especialmente, el de la Jueza Nicora Buryaile, cuando señaló que "las primeras discusiones [-entre Débora y Santiago-] surgieron porque comenzó a ser agresivo con el hijo mayor de ella y que sus actitudes violentas, aumentaron cuando él intentó abusar de su hija menor (4 años) de la declarante" (página 374).

Indica el Defensor Leiva que "Aun admitiendo estos hechos como ciertos, el Ministerio Público Fiscal no incorporó en su trabajo las nuevas interpretaciones contextuales en materia de violencia de género, tal como se establecen en los instrumentos convencionales mencionados en el fallo de referencia..., así como en los reiterados precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...instrumentos y fallos [que] fueron expresamente mencionados, indicados y solicitada su

aplicación por la defensa oficial de Torres durante los alegatos finales" (página 374 vta.).

Reitera, entonces, la Recomendación General Nº 1 sobre Legítima Defensa y violencia contra las mujeres, dictada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, la cual, desde hace 6 años, ha señalado criterios esenciales para abordar casos de esta índole, distinguiéndolos de aquellos que se encuentran en un contexto de violencia de género y vulnerabilidad.

Señala cuáles son esos criterios, en función de la necesaria perspectiva de género que debe adoptarse en cada caso que así lo amerite, resaltando la necesidad de reconocer la existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres, que le impide gozar de sus derechos en pie de igualdad con los hombres y que esta circunstancia "demanda un esfuerzo en la valoración de las pruebas en situaciones de legítima defensa; especialmente, cuando la legítima defensa se alega en el marco de relaciones abusivas y en el ámbito doméstico" (página 376 vta.).

En función de esos parámetros, el Defensor Oficial analiza el punto referido a la "inminencia o actualidad de la agresión", señalando que éste debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos. A partir de allí, indica que, en primer lugar, debe considerarse la *continuidad de la violencia*, ya que la conducta del agresor en convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia y que por ello, el requisito de la "inminencia" debe ser comprendido más allá del instante exacto de la agresión ilegítima, pues ésta no concurre en un momento aislado, formando parte de un continuo de violencia, donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación.

En segundo lugar, existe el carácter cíclico de la violencia, en el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente, muy posiblemente vuelvan a serlo. El ciclo de la violencia funciona como una trampa que hace que la mujer se quede en la relación... la pobreza y la falta de apoyo de la familia son factores de riesgo que se intersectan con la dinámica de la violencia (página 377 vta.).

A partir de este marco teórico, el Defensor Oficial rememora los hechos que se tuvieron por probados, especialmente, la amenaza de muerte de [REDACTED] hacia [REDACTED] y sus hijos, recordando que la violencia no es un evento aislado, sino una cadena de abusos, debiendo, entonces, considerarse la situación de manera integral.

Con cita de prestigiosa doctrina y el precedente "Leiva" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene su postura sobre la continuidad de la violencia y la necesidad de apreciar el contexto en que ocurren los hechos; y que, justamente, la jurisprudencia de "Leiva" enfatiza que la legítima defensa no puede ser analizada de manera aislada sino en un marco de comprensión más amplio que reconozca las dinámicas de poder y violencia que afectan a las mujeres.

Alude también al precedente "R.C.E." de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la operatividad de las recomendaciones del Comité de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, para luego relatar lo que considera como la "historia real" de su defendida y su larga cronología como víctima de violencia, la desidia con que fueron tratadas las denuncias que hizo al respecto, tanto en la policía como en el Juzgado, la última un mes antes del hecho por el que fuera juzgada, sin que se hiciera nada al respecto.

Menciona párrafos del informe pericial de la Licenciada LLerandi, sobre todo, el que refiere a que si ella no ponía un límite a las agresiones nadie más lo haría, que la condujeron a desarrollar una acción en defensa necesaria de sus hijos y suya propia, recordando que en Debate la Psicóloga explicó que "*[REDACTED] estaba convencida que su vida corría peligro. Que la mayoría de las mujeres reacciona cuando atacan a sus hijos y que este parece ser el caso*" (página 383).

Concluye diciendo que "*El presente caso pone de manifiesto la necesidad urgente de aplicar una interpretación genuina y comprometida de la perspectiva de género, una perspectiva que trasciende la mera mención superficial y que se convierte en un eje esencial en la impartición de justicia*" (página 383 vta.), discurriendo más adelante por qué sería improcedente hacer un nuevo juicio, en función del modo en que se concedió el recurso de casación.

Solicita, en definitiva, se rechace el recurso de casación presentado por la Fiscalía porque "*protegerse y proteger a los hijos no es un crimen*" (página 386).

CONSIDERACIONES PROPIAS:

1. Como fue dicho anteriormente, existe absoluta coincidencia sobre cómo se desarrollaron los hechos que culminaron en la muerte de _____, tanto en la mecánica de la acción emprendida por la acusada _____, la causa de la muerte, el día, lugar y horario del hecho, como también el ciclo de violencia previo del que fue víctima esta última, la relación de pareja que mantuvieron, las amenazas de _____ hacia _____, las denuncias policiales y judiciales que la mujer hizo para protegerse sin obtener resultado alguno por parte del Estado.

No hay una sola divergencia sobre estos puntos, ni entre quienes integraron el Tribunal de Juicio ni entre las partes que tuvieron la debida intervención en el Debate.

2. Resulta curioso que tampoco existen opiniones distintas respecto a la necesidad de aplicar la perspectiva de género al caso en examen. Lo que varía, a mi parecer, es el alcance de esa perspectiva, porque para la acusación y uno de los Jueces del Tribunal, aun utilizando esa herramienta analítica, la acusada debe responder por Homicidio Calificado por el Vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en tanto para la Defensa y la mayoría del tribunal, debe justificarse su conducta por mandato del artículo 34 inciso 6° del Código Penal, al considerarse que actuó en legítima defensa de su vida y de las de sus hijos.

2.a Este Superior Tribunal de Justicia de Formosa, ya tiene dicho que la perspectiva de género es una categoría analítica, una herramienta conceptual que busca encontrar y poner en evidencia las diferencias entre hombres y mujeres, no solamente por su determinación biológica, sino por las diferencias culturales que se les han asignado históricamente. Es un conjunto de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres (conceptos aportados por la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres del Gobierno de México – 22 de noviembre de 2018) y que ya fue expuesto en la Sentencia N° 5701 – Año

2021, dictada en la causa: "T. F.G.S. s/Abuso Sexual con acceso carnal agravado, violación de domicilio, amenaza y daño" del 31 de agosto de 2021.

2.b No existe discusión que la perspectiva de género en el ámbito judicial comienza a delinearse a partir de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (más conocida como Convención de Belém do Pará) que en nuestro país es de obligatoria aplicación a partir de la sanción de la Ley N° 24.632, en el año 1996 (véanse al respecto los votos de Elena Highton de Nolasco y de Carmen Argibay en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Leiva M.C. s/Homicidio" L.421.XLIV -1 de noviembre de 2011-).

2.c Posteriormente, la Ley N° 26.485, sancionada en el Año 2009, vino a reforzar los principios y medidas de protección, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ley que fue considerada de orden público y que, entre otros objetivos, pretende "la remoción de patrones socio-culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres" (artículo 1 y artículo 2 inciso "e") imponiendo deberes expresos a los tres poderes del Estado, para combatir la desigualdad socio – cultural de raíces históricas.

2.d Como bien se señala en la Guía de Prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género, aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "*la obligación de juzgar con perspectiva de género, ... encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento, mediante el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna*" (véase la Guía...de marzo de 2024).

2.e Me permití señalar estos conceptos porque el juzgamiento con perspectiva de género no es una opción, es una auténtica obligación emanada de Convenciones Internacionales, de la Constitución Nacional y de la legislación antes citada. Y este imperativo está mucho más allá de las coyunturales posiciones ideológicas de funcionarios de turno, porque forma parte del cuerpo jurídico que rige el conjunto de la

Nación y es obligación nuestra, de los jueces y de las juezas, de toda la República, su plena aplicación cuando así corresponda.

3. Dicho esto y analizando los términos del recurso de casación presentado por la Fiscalía de Cámara, advierto que no alcanza a controvertir seriamente los argumentos brindados en el voto de la mayoría cuando dictó la sentencia impugnada.

La lectura del recurso de casación autoriza a concluir en que se expone la postura propia, al considerar que en el caso hubo homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, pero no se rebate adecuadamente el fundamento de la absolución dictada.

3.a Esta omisión se comprueba desde el momento en que en la sentencia objetada, en el voto de la mayoría, se asigna un valor preponderante al informe pericial elaborado por la Licenciada en Psicología Silvia Llerandi.

3.b Este informe se encuentra agregado en páginas 125/128 vta., y en el mismo se sostuvo que *"Si bien [-la acusada-] tiene la capacidad de comprender y distinguir entre el bien y el mal, lo correcto de lo incorrecto, su capacidad de toma de decisiones se ve limitada dada la relativa conciencia moral que posee, donde se registra una naturalización de la violencia, donde ella misma ya está involucrada y una comprensión endeble de la vida y la muerte. Lo que configuran factores precarios para una adecuada y efectiva defensa"* (página 128). El mismo informe señala que *"Esta joven atravesó experiencias reiteradas de tal nivel traumático que afectaron la construcción de los pilares mismos de la personalidad, dejando endeble y frágil su estructura, y despreciando el sentido del valor profundo y trascendente de la vida"* (página 128).

La conclusión de la Licenciada Llerandi es contundente: *"De este modo, llegando el momento de mayor estrés que habría atravesado la imputada...a manos de su repetido agresor, (y ante la ausencia de los potenciales protectores -entiéndase policía/justicia-) se suceden reacciones de defensa que se ajustan a [su] endeble y precari[a] personalidad...Una reacción abrupta, impulsiva y dentro de su fuero interno necesaria para la supervivencia propia y la de sus hijos"* (páginas 128/vta.).

3.c Esta pericia, conocida y aceptada por las partes y que sirvió de fundamento técnico al voto de la Jueza Nicora Buryaile -al que luego se suma el Juez Cabral- no tuvo objeción alguna de la Fiscalía, quedando, entonces, como un elemento de prueba determinante para analizar y valorar la conducta de la acusada.

3.d Sobre este aspecto, no está de más recordar que, en materia de recursos, quien impugna una sentencia -como en este caso- debe realizar una crítica correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (CSJN, *Fallos*, 294:356; 302:418; 303:1366) ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el Tribunal para llegar a las conclusiones que motivan los agravios (CSJN, *Fallos*, 289:218). La exigencia del rebatimiento *total* de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso queda apuntalada en el tramo no discutido (CSJN, *Fallos*, 255:182; 302:691) tal como lo sostuvo el maestro Néstor Sagüés, en "Recurso Extraordinario" editorial Depalma, 1984, Tomo II, página 774 y lo que ya hemos dicho en este STJ en el Fallo Nº 6348/2024 "Aranda, Ariel Roberto".

4. Si lo expuesto alcanza para desestimar, por falta de fundamentación suficiente, el recurso de casación planteado por la Sra. Fiscal de Cámara, no es menos cierto que tampoco consigue impugnar por arbitraria la interpretación que el voto de la mayoría del Tribunal de Juicio asignó a los hechos probados de la causa.

4.a El razonamiento que sostiene la sentencia, parte de considerar la existencia de un ciclo de violencia continua, tal como se describe en la Recomendación 1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Para (en adelante, MESECVI).

4.b En el punto que me interesa destacar, el MESECVI sostuvo, que *"el requisito de inminencia o actualidad de la agresión especifica la necesidad de definir si la agresión es suficientemente próxima para autorizar una respuesta; el requisito de inminencia o actualidad de la agresión busca determinar cuál es el momento indicado para avalar la defensa como legítima, que será de este carácter cuando "no se puede*

hacer esperar". El MESECVI "pone de manifiesto que el requisito de inminencia debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos".

Sigue diciendo que "la violencia de género en las uniones de hecho o de derecho, no [pueden] concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad, la justicia, la integridad física y psíquica".

*Sobre esta misma línea el MESECVI encuentra que "la inminencia permanente de la agresión en contextos de violencia contra las mujeres, se caracteriza por dos elementos. En primer lugar, existe **continuidad** de la violencia ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia; consecuentemente, la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión "constantes" lo que causa que continuamente espere una agresión". El MESECVI "considera que debido a que esta es una situación especial de continuidad de violencia, el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima, pues ésta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un [continuado] de violencia, donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación. En segundo lugar, existe el carácter **cíclico** de la violencia, en el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente, muy posiblemente vuelvan a serlo. El ciclo de la violencia funciona como una trampa, que hace que la mujer se quede en la relación, porque el hombre se comporta como cuando la conquistó y asume actitudes de conquista y ella cree que su sueño de amor romántico se hizo realidad. El comportamiento del agresor funciona como un reforzador para que ella siga en la relación. La pobreza y la falta de apoyo de la familia son factores de riesgo que se intersectan con la dinámica de la violencia, disminuyendo las posibilidades de escapar, pero no son la causa de que se queden".*

La conclusión del Comité de Expertas es terminante: "Cuando se cuenta con un patrón regular de violencia, así como con el conocimiento de la mujer de que la violencia va a ocurrir de nuevo, puede

considerarse como razonable la convicción de la mujer de que su agresor la iba a asesinar”.

5. Este documento, aprobado por la XV Reunión del Comité de Expertas de la Comisión de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, resulta de imposible omisión por parte de la magistratura argentina a partir del Fallo “R.C.E.” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que le otorgó plena operatividad (SCJN, Causa 733, RCE, del 29 de octubre de 2019) y constituye, en el caso que estoy analizando, la base del razonamiento que sostiene el Fallo Nº 13.620 dictado por la Cámara Segunda en lo Criminal y que no fue -tampoco- objeto de impugnación por parte de la recurrente ni siquiera para decir por qué no sería de aplicación al presente caso.

6. Y es que en verdad, acreditado el historial de violencia que venía sufriendo Torres por parte de Santiago Guillermo Franco Olmedo, probado el hostigamiento que resquebrajó la personalidad de la mujer, tal como surge del peritaje realizado por la Licenciada Llerandi, acreditado también que nunca el Estado le brindó el apoyo y/o auxilio necesario pese a las reiteradas denuncias formuladas, la conducta adoptada por la acusada, al límite de su desesperación -“Una reacción abrupta, impulsiva y dentro de su fuero interno necesaria para la supervivencia propia y la de sus hijos” en palabras de la Licenciada Llerandi (página 128 vta.)- tiene lógico amparo en la figura de la defensa legítima, como lo contempló el Tribunal de Juicio.

7. La posición dogmática que reduce la figura de la legítima defensa al hecho aislado sin comprender todo el contexto, hubiera implicado que Torres se quedara en su casa, a la espera de que su ex pareja volviera para concretar la amenaza de muerte a ella y a sus hijos, para recién ahí, comenzar a ponderar de qué manera se iba a defender. Es muy probable, entonces, que los roles de víctima e imputada se hubieran invertido de haber adoptado esa pasiva conducta.

Por todo lo expuesto, resultando insuficiente la argumentación vertida en el recurso de casación para descalificar la sentencia absolutoria dictada, voto por rechazar el mismo, sin regulación de honorarios por haber actuado la Defensa Oficial.

El señor Ministro Ricardo Aberto Cabrera dijo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, me adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Ariel Gustavo Coll**.

El señor Ministro Marcos Bruno Quinteros dijo:

Comparto el relato de los hechos y antecedentes reseñados por el Sr. Ministro preopinante, Ariel Gustavo Coll, como así también la solución a la que arribara; sin embargo, creo necesario efectuar ciertas consideraciones que el caso amerita.

No siendo materia controvertida el cuadro fáctico ni la violencia padecida por la enjuiciada -y su entorno familiar- en manos del occiso; la cuestión se ciñe entonces en desentrañar, con qué alcance debemos aplicar la perspectiva de género -como pauta hermenéutica constitucional- en esta causa donde la mujer reviste el doble rol de víctima y, a la vez, imputada por el homicidio de su pareja.

Las partes y los camaristas entendieron que estaban aplicando dicha herramienta interpretativa, sin embargo, llegaron a distintas conclusiones pues, mientras la Fiscal -y el voto en minoría- sostuvieron que el contexto de violencia solo habilitaba una disminución del reproche penal para Débora Torres (art. 80 in fine -última parte- del CP), el Defensor y voto en mayoría consideraron cumplidos los presupuestos legales para eximirla de responsabilidad en su accionar (art. 34 inc. 6º del CP).

No he de extenderme en los mandatos constitucionales, convencionales y supraleales ya mencionados por todos los jueces que han estudiado el expediente, pero sí sobre el paraguas de inmunidad respecto de la pena criminal (instituto jurídico de la legítima defensa), objeto de la discusión.

Desde su concepción clásica hasta la actualidad, la legítima defensa ha sido la herramienta del derecho penal para excluir de la pena criminal, a quien el orden jurídico brinda una cobertura legal por matar para defender sus derechos o los de otra persona. Que la agresión a la víctima sea ilegítima -grave, seria e inminente-, y no provocada por aquélla, son recaudos que la norma del artículo 34 inciso 6º del CP exige, para evitar cualquier interpretación extensiva que otorgue un bill de impunidad a la llamada "justicia por mano propia", por parte de violentos, intempestivos y vengadores. Claramente, Débora Torres no ingresa en

tales categorías, ya que repasando los hechos comprobados y que conforman la plataforma fáctica de la sentencia encontramos que:

1) Santiago Olmedo ejerció violencia contra Débora en forma continua, prolongada en el tiempo; excluyéndose la "ocasionalidad" en el evento que concluyó con su lesión y posterior muerte.

2) Torres intentó cumplir con los mandatos legales, jurídicos y sociales de recurrir al Estado para que la proteja de las agresiones físicas, verbales y de las amenazas permanentes, utilizando los medios a su alcance, como fueron las numerosas denuncias que realizó ante los órganos de prevención.

3) El Estado, a través de sus estamentos constituidos al efecto, no cumplió el cometido a que está obligado, provocando un estado de indefensión, cuya respuesta, no querida ni buscada, fue la acción personal de Torres, de defenderse por sí misma del ataque constante y permanente.

4) El grado de vulnerabilidad, basado en las condiciones culturales, sociales y económicas específicas de Torres, como factor de incidencia directa en la decisión final. Al respecto, dable es destacar aquí el aporte realizado por la Oficina de la Mujer de este Poder Judicial, quien elaboró una "Guía conceptual y metodológica para incorporar la perspectiva de género", recientemente aprobada por este Superior Tribunal de Justicia.

5) La situación de peligro seria y objetiva en que se encontraba quien, resultando una verdadera víctima, ante la comprobación del estado permanente de violencia, que se exteriorizó en los antecedentes de agresiones por parte de Santiago Olmedo y la amenaza de muerte, invocada momentos antes del suceso.

6) Torres fue la causante de la muerte de su agresor, siendo el acto de defensa por ella desplegado, el único que entendió necesario para impedir que la agresión se extendiera a la pérdida de su vida y la de sus hijos.

Solo en ese cuadro, se entiende el derecho que posee la mujer que sufre violencia, de forma continua y habitual, inmediata o mediata, para defenderse, también, mediante el uso de la violencia. Es verdad que, tanto en la antigüedad como en la época actual, la mujer sigue siendo la víctima predilecta de la violencia masculina, no lo es menos

que hoy la doctrina ha empezado a hablar de "violencia de género invertida", esto es, de una modalidad de violencia -especialmente física- a la que necesariamente debe recurrir la mujer para proteger sus derechos, en particular el derecho a la vida o a su integridad física. Torres y sus hijos se encontraban en una situación de abuso continuo y sistemático, que no le dio opciones y el Estado inoperante, en este caso particular, no puede exigirle, con la serenidad de análisis de una sentencia condenatoria que omita el factor de vulnerabilidad, que Débora eligiera la opción menos cruenta o lesiva, como alejarse o abandonar al agresor para escapar del abuso y riesgo al que era constantemente sometida. Débora Torres fue una mujer en peligro permanente de ser agredida, sin opciones posibles de neutralizarlo, de manera que, para defenderse, escogió el medio que creyó definitivo.

El punto, que separa los criterios de las partes y los sentenciantes, es uno solo. La enjuiciada no se defendió en el momento mismo en que fue agredida ilegítimamente sino con posterioridad, cuando -a criterio de la Fiscalía y el voto en minoría- no había, agresión ni peligro inminente. Entiendo que ello se resuelve, determinando si, en el contexto de violencia de género del caso bajo estudio (insisto, no discutido por las partes), esa violencia consistió en una acción o en un estado, pues su diferenciación definirá el requisito de actualidad o inminencia.

Si se considera una acción con inicio, desarrollo y fin, no habrán dudas, de que la agresión a que refiere el artículo 34 dejará de poner en peligro el bien jurídico al instante de finalizar, pero si la violencia de género es un estado, la permanencia propia de su concepto implica mantención en el tiempo indefinido que dure su continuidad. Esta última es, justamente, la única adecuación que permite aceptar que, horas después de la agresión verbal y amenaza directa de muerte por parte de Santiago Olmedo a la víctima, ésta decidiera defenderse lesionando, con resultado finalmente mortal a su agresor pues, no se trató de una amenaza aislada, sino en el desarrollo de un eslabón más de la cadena de sujeción al estado de vulnerabilidad, creado por la repetición de agresiones de mayor o menor peligrosidad.

Entonces, el problema no reside en la falta de inminencia, sino en la falta de atención a un dato fáctico imprescindible para comprender en toda su magnitud la situación de hecho que dio lugar

a la acción defensiva de la mujer sometida, que se vio obligada a repeler la violencia con violencia.

El derecho penal no es inmutable y corresponde buscar la lectura más adecuada a los estándares internacionales, vinculados al respeto de los derechos humanos de las mujeres sometidas a las contingencias de un proceso penal. La ley, en realidad, no exige textualmente, que la agresión ilegítima sea actual o inminente. La interpretación lógica del apartado "a)" del artículo 34 del CP, lleva a entender que cuando la agresión cesa, la defensa también; pero si aquélla continúa, en la forma de un estado permanente y continuo de violencia, no podría negarse la legítima defensa en situaciones de violencia de género -como la traída a juicio-, invocando solamente la falta de actualidad de la agresión, pues ello implicaría negar el carácter permanente de la violencia sistemática en un contexto de género y contradecir la definición que ya se ha adoptado por toda la legislación y jurisprudencia existente. Y, en este caso en particular, en cuyo desenvolvimiento no hay discrepancias, la conclusión de la absolución se fundamenta en que mientras subsistió el peligro de lesión o de ulteriores daños mayores, la agresión siguió siendo actual y la defensa fue, por lo tanto, legítima.

La señora Ministra Claudia María Fernández y el señor Ministro Guillermo Horacio Alucin, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, se adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Marcos Bruno Quinteros**.

Que, con las opiniones concordantes de los señores Ministros Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, la señora Ministra Claudia María Fernández y el señor Ministro Guillermo Horacio Alucin, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

TRIBUNAL DE CASACIÓN

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de casación presentado por la Sra. Fiscal de Cámara N° 2, Norma Elizabeth Zaracho, contra la Sentencia N° 13.620 – Tomo 2023 dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal.

2º) Sin regulación de honorarios por haber actuado la
Defensa Oficial.

3º) Regístrese, notifíquese. Oportunamente, vuelvan
las actuaciones al Tribunal de origen.



ARIEL GUSTAVO COLL



RICARDO ALBERTO CABRERA



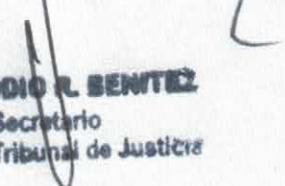
MARCOS BRUNO QUINTEROS

CLAUDIA MARÍA FERNÁNDEZ



GUILLERMO HORACIO ALUCIN

ANTE MI



CLAUDIO R. BENÍTEZ
Secretario
Superior Tribunal de Justicia